

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00193-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 1 de octubre de 2020 por medio del cual se declaró infundada la excepción previa formulada.

La censura propuesta se fincó en que el Despacho efectuó un análisis restringido del asunto, dado que, únicamente dio prevalencia a las pretensiones de la demanda y no estudió de manera sistemática toda la demanda, de manera que, desconoció que el proceso tiene origen en una relación contractual y que por ello, este asunto debe ser conocido por los Jueces Laborales, además, alegó que no puede tenerse este proceso como uno de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto, no se encuentran configurados los elementos y finalmente, aludió que el despacho omitió efectuar pronunciamiento respecto de la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por haber efectuado una interpretación errónea del escrito de excepciones, dado que allí, se solicitó que se declarara probado dicho medio exceptivo sin perjuicio de la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto objeto de reproche, debe señalarse lo siguiente:

1. Como bien lo indica el recurrente, la demanda debe ser interpretada de manera sistemática y no restringida a las solas pretensiones, entonces, de aquel escrito se puede concluir que el actor elevó la solicitud de devolución de aportes ante Colpensiones según los hechos, negó la petición, a pesar de su procedencia según se refiere, por cuanto RCN, se encontraba en mora y ésta última no accedió a realizar el pago de dicha suma de dinero, aduciendo que si Colpensiones efectuaba el reintegro de dichos aportes accedería a pagar lo correspondiente al 25% en favor del trabajador.

En ese orden de ideas, de los hechos y las pretensiones, especialmente el encabezado del acápite de pretensiones, puede extraerse que la demanda tiene como finalidad de que se declare que por responsabilidad imputable a RCN, Colpensiones negó la devolución de aportes, y por ende, se causaron perjuicios, valorados en la suma de \$37'718.805,00, suma que es equivalente a los aportes realizados y que fueron objeto de la solicitud de devolución.

Ahora bien, pese a que en las pretensiones se hace referencia a "devolución" de aportes, lo cierto es que, una devolución únicamente puede efectuarla quien tiene en su poder la cosa cuya devolución se pretende, en este caso, el dinero de los aportes se encuentra en poder de Colpensiones y no de RCN, de lo que es posible concluir que lo reclamado no es la devolución del dinero pagado como aportes, pues

dicho acto únicamente puede ejecutarlo Colpensiones, sino que el objeto del presente asunto es la condena a RCN al pago de una suma de dinero, que por causa de su conducta no fue pagada al aquí demandante según e alega, conducta que se pretende enmarcar dentro de la responsabilidad civil extracontractual y no en normas de índole laboral.

En conclusión, si bien el fundamento fáctico se encuentra rodeado por situaciones derivadas de una relación laboral y que compromete el sistema seguridad social, lo cierto es que la controversia puesta en consideración de este despacho no tiene relación con el ámbito laboral, es decir, lo que se resolverá en este litigio no son situaciones relacionadas con las normas laborales, pues se itera, lo que se resolverá es precisamente si se encuentran reunidos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, que RCN, hubiere desplegado una conducta con culpa por la cual haya causado al demandante un daño cuantificable.

Por lo tanto, como no se pretende con esta demanda dilucidar aspectos atinentes a la relación laboral, es claro que este caso debe ser conocido por los Jueces Civiles.

2. En cuanto a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, es preciso señalar que en el escrito allegado, claramente, el demandado restringió el estudio de esa defensa al Juez Laboral, al señalar que interpone dicha defensa por ser el momento procesal oportuno, pero que *"luego de ser declarada la excepción de falta de jurisdicción... el Juez laboral que deba conocer del presente asunto tendrá que declarar como previa la excepción..."*, igualmente, señala dicho escrito que *"Por lo anterior, tendrá que llamarse a juicio a COLPENSIONES, para que el juez laboral decida sobre los aportes pensionales"*.

Sin embargo, con el fin de no soslayar el derecho al debido proceso, es necesario precisar que no se encuentra configurada aquella defensa previa, como quiera que, de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario, se configura cuando el proceso verse sobre relaciones jurídicas que por su naturaleza o por disposición legal deban resolverse respecto de todos los sujetos intervinientes en aquella relación y que no sea posible resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de todos éstos lo que no ocurre en este caso.

En efecto, el asunto que será resuelto en este litigio, es atinente a la conducta desplegada por RCN, y si ésta causo algún daño que deba ser reparado al demandante, entonces, el asunto no resolverá sobre una relación jurídica que afecte o en la que tenga que intervenir Colpensiones, pues, la responsabilidad deprecada recae únicamente sobre RCN y es posible emitir sentencia de fondo únicamente frente a esta pues la decisión que se adopte no afecta en ningún sentido a Colpensiones.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche y se negará el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito, por cuanto el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible de aquel medio de impugnación, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y no estar previsto en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 1 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ____ Hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario